



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 56

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920160045501
Demandante	Blanca Flor Reyes de Reyes, Claudio Gustavo Reyes Reyes y David Reyes Mejía
Demandada	Grupo M.C. del Valle S.A.S.
Asunto	Contrato de Trabajo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por BLANCA FLOR REYES DE REYES, CLAUDIO GUSTAVO REYES REYES y DAVID REYES MEJÍA contra GRUPO M.C. DEL VALLE S.A.S., que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los señores Blanca Flor Reyes de Reyes, Claudio Gustavo Reyes Reyes y David Reyes Mejía (cónyuge e hijos respectivamente), pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el fallecido señor Gustavo Reyes Torres y la sociedad Grupo M.C. del Valle S.A.S. desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 15 de abril de 2015.

Como consecuencia de ello, que se condene a la demandada al pago de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, los dominicales y festivos y los días compensatorios no reconocidos, todo entre el 1 de febrero de 2013 y el 15 de abril de 2015.

También indicó que le debían cesantías, los intereses de estas, primas de servicios, vacaciones, por todo el tiempo laborado; el pago de aportes a la seguridad social; las indemnizaciones por no consignación de cesantías y por falta de pago conforme el artículo 65 del CST, todo debidamente indexado y las costas procesales.

Como hechos relevantes expusieron que, actúan, la primera como cónyuge supérstite y los otros como hijos de Gustavo Reyes Torres, fallecido el 15 de abril de 2015 por una enfermedad de origen común; que el 1° de febrero de 2013 entre éste y la sociedad Grupo M.C. del Valle S.A.S. se originó un contrato verbal a término indefinido, para él desempeñarse como vigilante del parqueadero ubicado en la Calle 13B con Carrera 68 esquina de la ciudad de Cali, pactándose como salario el equivalente a \$1.000.000; que ejecutaba la labor de manera personal, laboraba de lunes a domingo, durante las 24 horas del día, en atención a las directrices recibidas de la sociedad demandada; que durante el tiempo en que prestó el servicio no le cancelaron suma alguna por el tiempo extra, los dominicales y festivos, los compensatorios, las vacaciones y las prestaciones sociales (cesantías, intereses y primas de servicios), como tampoco le cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Que, presentaron petición por todos los conceptos mencionados ante la

sociedad demandada, el 7 de noviembre de 2015, pero que no se les ha hecho el reconocimiento respectivo.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

El Grupo M.C. del Valle SAS representado por el señor Cesar Augusto Díaz Cifuentes, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existió vínculo laboral alguno con el causante.

Manifestó que no eran ciertos los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de inexistencia de vínculo laboral ni verbal ni escrito con el fallecido Gustavo Reyes Torres, cobro de lo no debido, mala fe de la parte demandante y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 372 proferida el 1º de octubre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de vínculo laboral y absolvió a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, imponiendo costas a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a \$300.000 en proporciones iguales.

Fundamentó su decisión en que analizados los artículos 23 y 24 del CST y estudiada la prueba documental aportada durante el trámite del proceso, junto con la testimonial, no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre el señor Gustavo Reyes Torres y la entidad demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que en el expediente se encuentra el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 13b No. 68 – 10 esquina de la ciudad de Cali suscrito entre Interamericana de Construcciones S.A. el señor David Reyes Mejía y la señora María Libia Mejía Foronda del 1º de

septiembre de 2010, así como también la cesión de éste, suscrito entre David Reyes y la señora María Libia Foronda, como cedentes y el representante legal del Grupo MC del Valle SAS, el señor Cesar Augusto Díaz Cifuentes, como cesionario de dicho contrato, a partir del 1° de febrero de 2013; que esta cesión fue avalada por Interamericana de Construcciones S.A., estos contratos fueron aportados por la parte demandada y de acuerdo a lo manifestado en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la parte demandada, dichos contratos se encuentran vigentes.

Agrega, que de los testimonios y de los interrogatorios de parte absueltos, se deduce que en el mencionado inmueble funciona un parqueadero desde el año 2010 hasta la fecha y que el causante señor Reyes, laboró como administrador y vigilante del mismo hasta el 15 de abril de 2015 (fecha deceso). El representante legal de la demandada, refirió que a la sociedad que representa le fue cedido el inmueble donde funciona el parqueadero desde el 1° de febrero de 2013 y que el contrato de cesión se encuentra vigente, Así mismo Indicó, que los testigos han sido reiterativos en manifestar que el señor Reyes, ostentó la calidad de administrador y vigilante del parqueadero desde el año 2010 hasta el 15 de abril de 2015 fecha de su deceso y era a quien le correspondía contratar y pagarle a las personas que le ayudaban a vigilar en ese lugar, por ello, estando la demandada a cargo de ese inmueble, es claro que el señor Reyes trabajaba allí y se configuran los requisitos para que exista un contrato de trabajo, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juez al declarar probada la excepción inexistencia del vínculo laboral y absolver a la pasiva de todo lo pretendido en su contra. En caso de lo segundo, determinará si hay lugar al reconocimiento de las pretensiones económicas reclamadas y a partir de cuándo.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que los señores Blanca Flor Reyes de Reyes y Gustavo Reyes Torres, contrajeron matrimonio en marzo de 1963 (fl. 17).
- Que el señor Claudio Gustavo Reyes Reyes es hijo del fallecido Gustavo Reyes Torres (fl. 19).
- Que el señor Gustavo Reyes Mejía es hijo del fallecido Gustavo Reyes Torres (fl. 21).
- Que el señor Gustavo Reyes Torres falleció el 15 de abril de 2015 (fl. 32).
- Que David Reyes Mejía firmó contrato de arrendamiento con la Inmobiliaria Interamericana de Construcciones S.A. (fls. 58-61)

Al respecto, para que exista una relación de trabajo, necesario resulta que concurren los elementos esenciales de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es: i) la actividad personal del trabajador, ii) subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en mención.

Así mismo, el Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo dispone, que: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Sin embargo, esta mera presunción iuris tantum, no tiene la virtualidad de dirimir por sí misma la litis, sino que comporta una mera ventaja probatoria, resultando por demás desvirtuable a través de los medios de prueba incorporados al plenario y sin que ello tampoco implique autorización alguna a favor de la parte demandante, para petrificarse en tanto su actividad, pues si bien, a partir de dicha presunción no tiene por obligación demostrar la subordinación y la continuada dependencia, si le resulta exigible el deber de acreditar la prestación personal del servicio, tal como así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia radicado 15507 del 11 de noviembre de 2015:

“Esta corporación ha enseñado que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, correspondiéndole, en consecuencia, al empleador la carga de desvirtuar la subordinación o dependencia”.

Esta postura, fue reiterada en sentencia SL4537-2019, en los siguientes términos:

“Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1º de jul. de 2009, rad. 30.437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia”.

Así pues, tal como lo establece el artículo 24 ibídem, correspondía al extremo demandado desvirtuarla, demostrando ya fuera la independencia y/o autonomía con que ejercía el causante la ejecución de la labor contratada, o la existencia de un contrato de diferente naturaleza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2981-2020, señaló:

“En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral”.

Descendiendo al caso bajo estudio, y en atención a la situación fáctica planteada, específicamente lo que tiene que ver con la posible existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, se hace imperioso hacer el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, junto con la testimonial recaudada, para determinar si con ellos, se logra derruir la presunción o si, por el contrario, permanece incólume.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas, se tiene:

El señor John Omar Flórez, refirió que trabajó 20 años con el señor Reyes hasta el 2014, que el señor Reyes tenía varios locales, que inicialmente hizo unas molduras en yeso en la casa y luego en las residencias que tenía, que el parqueadero fue el último negocio que tuvo porque falleció, que primero lo tuvo el hijo de él de nombre David Reyes quien era propietario del parqueadero que queda ubicado en la calle 13b con 68, que lo administraba el señor Reyes, que le ayudaba en la noche vigilando y que le pagaba semanalmente, que el señor Reyes se quedaba en el parqueadero, que en ocasiones le tocaba ir a las 4 de la tarde, que tiene conocimiento que el parqueadero fue cedido por David al señor Cesar en el 2013 porque tiene una escuela de conducción, que la Fiscalía le

arrendó a David el parqueadero, desconoce porqué se lo cedieron, resalta que su empleador era el señor Reyes, que era quien le pagaba y quien le daba las órdenes, que desde que estuvo en el parqueadero solo vio al señor Cesar 3 veces, casi nunca iba, que no vio que el señor Cesar le diera órdenes a Reyes ni que le pagara algún dinero, que a veces lo hacía llegar temprano a trabajar porque al señor Reyes le iban a cancelar una plata que le debían, que bajo órdenes del señor Reyes fue a publicar en los clasificados un anuncio para venta o arriendo del parqueadero y que en ese tiempo estaba a cargo de David, que había una vivienda en ladrillo, que era la habitación del señor Reyes, que el descansaba pero mantenía pendiente porque la puerta se abría solo con autorización de él, que cuando cedieron el contrato el señor Reyes seguía siendo el empleador de él y a partir de la cesión duró un año más allí, que se retiró porque ya no le pagaban cumplido, que cuando el parqueadero lo tenía David de ahí pagaban el arriendo, servicios y demás y cuando lo cogió Cesar, todo lo pagaba el señor Reyes, que el señor Cesar llevó al parqueadero unas 4 o 5 grúas como en el 2013 y que les tocaba cuidarlas, que después que dejó de trabajar en el parqueadero fue unas veces pero que no supo porque no estaba el señor Reyes, que luego del deceso del señor Reyes, quedó encargado el señor Javier, que David iba y estaba pendiente del negocio, pero cuando se cedió el contrato no iba, desconoce si el contrato de arrendamiento se hizo por escrito, se enteró porque el señor Reyes le dijo que el nuevo dueño era Cesar, que cuando descansaba el encargado de cuidar era Javier, que cuando el parqueadero estuvo a cargo de Cesar construyeron una oficina grande y era allí donde llamaban a pedir el servicio de las grúas.

Ricardo Jaime Santa María Valencia, refirió que conoció al señor Reyes como desde el año 95, que cuando lo conoció tenía un hotel y residencias, que después empezó a administrar un parqueadero que era de David -hijo- como en el 2012, sabe que era de él porque los visitaba cada 15 días o dos veces al mes, que trabajaba David y John Omar, que a veces iba el señor Reyes, que el señor Reyes le comentó que administraba el parqueadero, que vivía ahí mismo en una habitación, que había una oficina de una academia de enseñanza y unas grúas, que antes del 2013 no vio la habitación, que John Omar era empleado del señor Reyes que ambos vigilaban, que el señor Reyes era el que abría la puerta del parqueadero, que el señor Reyes era el que le pagaba a John Omar para que

cuidara el parqueadero, desconoce si alguien cubría a John Omar cuando faltaba, que la cónyuge del señor Reyes era la señora Libia pero que se separaron, que un hijo de un socio del señor Cesar iba a veces, que visitó el parqueadero como hasta el 2014 tiempo en que empezó a enfermarse el señor Reyes, desconoce si este se encontraba afiliado a una EPS, que el señor Reyes falleció en el año 2015 más o menos como en abril, que el señor Reyes le comentó que una empresa lo contrató y que el administraba el parqueadero y que le iban a pagar \$1.000.000, que el señor Reyes dormía ahí, que cuando era de David era quien administraba el negocio, que el señor Reyes con lo que recogía del parqueadero era quien pagaba el arriendo, los servicios y todo lo demás.

José Albeiro Manjarrez Gutiérrez, manifestó que conoció al señor Reyes en septiembre del año 2014 solo de vista y 2015 en persona, que lo conoció porque le hacía mantenimiento a unas grúas del señor Miguel, que para ingresar al parqueadero el señor Reyes era quien autorizaba, que el señor Reyes acordaba con los clientes para utilizar el parqueadero y dejaba el registro en un cuaderno, que a veces le decía que los clientes no le pagaban, que le manifestó que estaba cansado que si algún día cogía el parqueadero lo dejara vivir allí en la parte de atrás que era el lugar donde guardaba la chatarra, pero que en esos días falleció, que luego del deceso del señor Reyes se encontró a David -hijo del difunto- y quedaron en que empezara a administrar el parqueadero, no le dijeron en algún momento que se lo iban a vender, y que actualmente se encuentra administrándolo, que tiene clientes del señor Reyes, que sabe que el señor Reyes le pagaba el arriendo del parqueadero a una inmobiliaria, que a veces se quedaba cuidando mientras el iba al banco a pagar el arrendamiento, que las grúas estaban a la venta, que él les hacía mantenimiento y duraron casi 1 año ahí, que más o menos las vendieron en el 2014, desconoce quién las compró, que el señor Miguel le pagaba arriendo al señor Reyes por el cuidado de las grúas por valor de \$1.000.000, que el señor Reyes tenía como trabajador a John y a Javier González que eran los que hacían los reemplazos, que Javier le arrendaba un espacio del lote que colinda con el del parqueadero al señor Reyes, y actualmente él también le paga arriendo de ese espacio, insiste en que Javier y John hacían turnos de noche y en ocasiones de día a partir de las 4 de la tarde, y que actualmente tiene trabajadores que le ayudan en el parqueadero,

que conoce al señor Cesar quien tiene una escuela de conducción, que con él no tiene ningún vínculo de negocio, que lo conoce porque tenía un billar y Cesar iba a jugar allí, que actualmente le paga el arriendo del parqueadero a la inmobiliaria, que en los papeles antes aparecía como arrendatario el señor Reyes, que el señor Cesar guarda en el parqueadero un carro, que 1 mes después de haber tomado el parqueadero empezó a pagar el arriendo porque llegó un papel en el que se cobraba por este concepto y que actualmente se lo cancela a la inmobiliaria.

Nótese que en la declaración rendida por el señor John Omar Flórez, deja entre ver que el señor Gustavo Reyes Torres, era su empleador, era quien le impartía órdenes y le pagaba por los turnos que realizaba por el cuidado o vigilancia del parqueadero, por ende, es una situación, que desfigura el elemento esencial de prestación personal del servicio, pues según sus dichos él trabajaba para el fallecido, de quien debió acreditarse tal aspecto, y así no se hizo.

Lo anterior, cobra relevancia con las declaraciones rendidas por los señores Manjarrez y Santa María, quienes, sin duda alguna, indican que Flórez era trabajador del señor Reyes, quien le pagaba por el servicio de vigilancia del parqueadero y a quien aquel, debía cumplirle las directrices dadas.

Lo que a todas luces se muestra en todo el trámite del proceso que se analiza, es que en efecto existe un lote ubicado en la calle 13B Jo. 68-10 Esquina – Cali, en el que funciona un parqueadero, que el contrato de arrendamiento del lote fue cedido por los señores David Reyes Mejía y María Libia Mejía Foronda al Grupo M.C del Valle S.A.S. representado por el señor Cesar Augusto Díaz Cifuentes, que se hizo efectivo a partir del 1º de febrero de 2013, conforme se evidencia a folios 62 a 65.

Que inicialmente este parqueadero lo administraba el fallecido señor Gustavo Reyes Torres quien tenía sus clientes y contaba con ayudantes para prestar el servicio, pero que posterior a su deceso y actualmente quien se encuentra administrándolo es el señor Manjarrez Gutiérrez, quien refiere que él no tiene ningún vínculo de negocio con el señor César representante legal de la

sociedad demandada, además, que el señor Miguel le pagaba la suma de \$1.000.000 al señor Reyes, por el cuidado de las grúas que se encontraban guardadas en el parqueadero.

Aunado a lo anterior, en el interrogatorio absuelto por el señor Cesar Augusto Díaz Cifuentes, para esta Sala, queda claro que tiene la cesión del lote porque lo necesitaba como requisito o trámite inicial para habilitar la Escuela de Conducción, pues necesitaba un área de 1.500 mts, porque el Ministerio exige una pista para ello, es así, que hizo los trámites, autenticó los documentos y los presentó ante el Ministerio como cesión de lote y fue habilitado;, que actualmente se encuentra vigente la cesión del arrendamiento, que él no paga en la Inmobiliaria por concepto de arrendamiento, ni servicios, que el parqueadero no está legalizado, que como representante del Grupo MC cuando le entregaron no se hicieron modificaciones de ningún tipo, que él tenía un socio que se llama Miguel, y ellos guardaban unas grúas, pero que Miguel no tiene injerencia con la escuela de conducción, que antes de recibir el lote había una escuela de conducción de nombre Suramericana de un amigo del señor Reyes, que desconoce si antes de adquirir el lote, este funcionaba como parqueadero, pero que el uso del suelo decía que era para parqueadero de motos, que cuando hizo el contrato de cesión no le pedían sino el área como tal, que conoce a Jorge Albeiro Manjarrez Gutiérrez, y que ellos antes de la cesión, ya eran socios de las grúas.

Lo anterior va dirigido a que se concluya por la sala, que en ningún momento se encuentra configurado el vínculo laboral que se predica, que queda desvirtuada totalmente la prestación personal del servicio del fallecido Gustavo Reyes Torres, pues actuó siempre como empleador del señor Flórez, es decir, tenía personas que le colaboraban con la vigilancia del parqueadero, que el valor que recibía por \$1.000.000 fue como contraprestación del cuidado de las grúas que se encontraban al interior del parqueadero y no como lo quiere hacer ver la parte activa, esto es, que era por concepto de salario, como de contera, se desvirtúa el elemento de la subordinación, toda vez, que el fallecido actuó siempre como empleador, era quien se encargaba de contratar con los clientes para la prestación del servicio del parqueadero, era quien pagaba el arriendo, los servicios y demás gastos que tenían que ver con el mismo y durante sus

labores no recibió órdenes de Díaz Cifuentes representante legal de la demandada.

De todo lo anteriormente expuesto, diáfano resulta concluir que no existió relación laboral alguna entre el fallecido Gustavo Reyes Torre y la Sociedad Grupo M.C del Valle SAS, por sustracción de materia esta colegiatura se releva de estudiar las demás pretensiones incoadas en el libelo mandatorio.

Ello es así, por cuanto le corresponde a la parte demandante probar sin lugar a dudas, la prestación del servicio, y frente a la carga probatoria, esta sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, y así no ocurrió, pues conforme lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

En consecuencia, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 372 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 por cada uno de ellos.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado